

Turbaco, junio 12 de 2018

Señora

DANIELLYS DE LEON ZAYAS

Calle 30 D No. 58 – 06 Apartamento 202

Barrio La Policía – entrada a las Gaviotas

Celular: 314-5205259

Cartagena de Indias, D. T. y C.

Asunto: RE: SOLICITUD DE CANCELACION Y LIQUIDACION DE CESANTIAS DEFINITIVAS/ Informe para resolver petición identificada con el código EXT-BOL-18-013567 del 24 de Mayo de 2018

Cordial saludo:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, subrogado por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, se tiene lo siguiente:

Artículo 14. *Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.* Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

No obstante y atendiendo que para resolver de fondo se requiere obtener información sobre los siguientes embargos reflejados en la tira de pago de Mayo de 2015, específicamente, el saldo actual, copia de la providencia en donde se ordena el embargo, y/o copia del documento judicial o de otra índole en donde conste que usted se encuentra a paz y salvo:

CONCEPTO	VALOR CUOTA	SALDO
90 BANCO AGRARIO (E.D.)1	-\$ 382.149	\$ 10.234.279

90 BANCO AGRARIO (E.D.)2	-\$ 382.149	\$ 10.521.109
90 BANCO AGRARIO (E.D.)3	-\$ 191.075	\$ 12.613.295

Así mismo, se requiere conocer el estado actual de la deuda por concepto de las siguientes libranzas:

CONCEPTO	VALOR CUOTA	SALDO
34 SIS/ Luis F. Riobo 7474761-6	-\$ 42.639	\$ 1.013.457
3I COOMULGAR NIT 806,010,274-8	-\$ 68.193	\$ 2.934.861

Lo anterior atendiendo a que de conformidad con el artículo 6 de la ley 1527 de 2012, "**Obligaciones del empleador o entidad pagadora. Todo empleador o entidad pagadora estará obligada a deducir, retener y girar de las sumas de dinero que haya de pagar a sus asalariados, contratistas, afiliados o pensionados, los valores que estos adeuden a la entidad operadora para ser depositados a órdenes de esta, previo consentimiento expreso, escrito e irrevocable del asalariado, contratista, afiliado o pensionado en los términos técnicos establecidos en el acuerdo que deberá constituirse con la entidad operadora, en virtud a la voluntad y decisión que toma el beneficiario al momento de escoger libremente su operadora de libranza y en el cual se establecerán las condiciones técnicas y operativas necesarias para la transferencia de los descuentos. El empleador o entidad pagadora no podrá negarse injustificadamente a la suscripción de dicho acuerdo**", la información requerida es necesaria en razón a que es obligación de esta entidad dar cumplimiento a las órdenes judiciales, así como también es obligación descontar de las sumas a que tenga derecho el trabajador, los saldos de libranzas so pena de convertirnos en deudores solidarios.

En razón de lo expuesto, se hace necesario prorrogar, en principio, el término para dar contestación a su solicitud, de conformidad con lo previsto en la Ley 1755 de 2015 que establece que cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos señalados en la misma ley, que para el caso que nos ocupa es de 15 días hábiles, la autoridad administrativa debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, plazo que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto; sin perjuicio de lo establecido en el artículo 17 de la misma ley.

Aplicando las normas en cita, encontramos que el término inicial para dar respuesta de fondo a su petición se extendía hasta el día 8 de Junio de 2018, razón por la cual la prórroga para responder que será de 15 días hábiles más, irá hasta el día 30 de Junio de 2.018.

Atentamente

RAFAEL ENRIQUE MONTES GONZALEZ
Director Administrativo
Dirección Administrativa de Talento Humano

Revisó: Luz Estella Gonzalez Lominet – Profesional Especializado
Transcribio: Carlos Arrieta Romero – Técnico Operativo